

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 17 de Mayo de 1887.

Número 7,046.

CONTENIDO.

	Página.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 67 de 1887, reformatoria de la 61 de 1886 y la 43 de 1887.	545
Ley 72 de 1887, por la cual se concede una pensión al Sr. Carlos Gómez V.	545
Ferrocarriles en Colombia.	546
Informe de una Comisión.	546
Proyecto de ley que concede una pensión de jubilación a la Sra. Rosa Ramona de la Hoz.	547
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 281 de 1887, por el cual se admite una excusa y se hace un nombramiento de Fiscal de Circuito.	547
Decreto número 283 de 1887, por el cual se reforma el artículo 11 del decreto número 525 de fecha 27 de Septiembre de 1882.	547
Decreto número 284 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo del Ministerio público.	547
Circular.	547
Telegramas.	547
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Distinción honorífica acordada al Ministro de la República en Francia.	547
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 319 de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.	547
Decreto número 320 de 1887, por el cual se fija el término para el cambio de la moneda de cobre en los Departamentos.	547
Decreto número 321 de 1887, en ejecución de la ley 29 del corriente año.	547
Circular por la cual se hacen ciertas prevenciones sobre consultas, licencias, suspensiones, renuncias y nombramientos de empleados del Departamento de Hacienda.	548
MINISTERIO DEL TESORO.	
Circulares.	548
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Acueducto de Bogotá.	548
Patente de invención.	548
Actualización de las modificaciones introducidas por la ley 65 de 1886, al contrato para establecer una Fábrica de tejidos de algodón.	458

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 67 DE 1887

(10 DE MAYO).

reformativa de la 61 de 1886 y la 43 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Los reos condenados á presidio, reclusión en una Casa de trabajo, y prisión por cuatro ó más años, conforme al Código Penal de Cundinamarca adoptado por la Nación, sufrirán dichas penas en las Penitenciarías ó Casas de castigo existentes en los Departamentos. El Gobierno determinará que los reos condenados á las penas expresadas, en dos ó más Departamentos, cumplan su condena en una sola Penitenciaría, mientras que por ley se establezcan las casas de castigo que debe haber en la Nación, para que los reos condenados á las dichas penas cumplan su condena con la debida separación, como se dispone en el Código Penal adoptado.

Art. 2º Los reos condenados á las penas de prisión por menos de cuatro años, y la de arresto en el caso del artículo 60 del mencionado Código Penal, sufrirán dichas penas en las Cárceles de los Departamentos ó Distritos municipales respectivos, según el Tribunal, Juez ó funcionario que haya impuesto la pena definitivamente.

Art. 3º Por Cárceles, para los efectos del artículo 1º de la ley 48 de 1887, se entienden las expresadas en el artículo anterior, que servían también para custodiar los presos detenidos por causa criminal hasta que sean absueltos ó condenados, y para los que deban sufrir penas correccionales ó detenidos por la policía. El gasto que ocasionen estas Cárceles, inclusive la custodia de los presos y la manutención á los que sean pobres, es de cargo de los respectivos Departamentos ó Distritos municipales.

Art. 4º El gasto que ocasionen los establecimientos de castigo de que habla el artículo 1º de esta ley son de cargo de la Nación, inclusive el de la custodia de los reos rematados y la manutención de los que sean pobres.

Art. 5º Además de los gastos que son de cargo de los Departamentos según el artículo 1º de la ley 48 de 1887, serán también de su cargo los que ocasionen las Oficinas de Registro, los correos del servicio especial de los Departamentos, las impresiones oficiales, la conducción de presos, inclusive los rematados, hasta ser entregados en los establecimientos de castigo y todos los que sean accesorios á los asuntos especiales de los Departamentos.

Art. 6º Todos los gastos de administración que no son de cargo de los Departamentos, conforme á la ley 48 de 1887, son de cargo de la Nación, ó de los Municipios, con arreglo, en este último caso, á las disposiciones vigentes en el respectivo Departamento.

Dada en Bogotá, á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 10 de 1887.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) ELISEO PAYAN.
El Ministro de Gobierno,
FELIPE F. PAÚL.

LEY 72 DE 1887

(5 DE MAYO).

por la cual se concede una pensión al Sr. Carlos Gómez V.

El Consejo Nacional Legislativo,
CONSIDERANDO:

Que el Sr. Carlos Gómez V. ha servido á la República por más de veinte años, en diversos empleos;
Que es mayor de sesenta años y que su conducta moral ha sido intachable,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse al Sr. Carlos Gómez V., una pensión de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, que será pagada del Tesoro público y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 5 de Mayo de 1887.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) ELISEO PAYAN.
El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

FERROCARRILES EN COLOMBIA.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 1ª—Número 2,963—Bogotá, Mayo 4 de 1887.
Sr. Secretario del H. Consejo Nacional Legislativo. Presente.

Tengo el honor de insertar á continuación copia de una nota de fecha 8 de Marzo último, número 228, dirigida á este Despacho por el Sr. Ministro de Colombia en Francia, y relativa á la organización legal de la Compañía constructora de ferrocarriles en Colombia:

“Contínuo ocupándome con grande interés en los trabajos relativos á la organización legal de la Compañía constructora de ferrocarriles en Colombia. En los últimos días he tenido conferencias con capitalistas muy respetables, que han decidido tomar una parte activa en la Empresa. La calidad é importancia de los miembros que forman la Compañía es el punto decisivo en el particular; poco significa que se haya constituido la fianza si la Compañía que emita las obligaciones no tiene las condiciones financieras necesarias para que el público acepte sin dificultades la suscripción. Mientras no se haya llegado á este resultado no puede decirse que se ha asegurado el éxito de la empresa. Creo no equivocarme al asegurar á V. E. que, en tres días, la organización de la Compañía, estará terminada y suscrito el capital necesario para comenzar los trabajos.”

“Respecto de la fianza debo repetir lo que he dicho á V. E. en mis notas precedentes, á saber: que la consignación fué hecha, incondicionalmente; que el Gobierno puede girar por la suma de 500,000 francos cuando lo tenga por conveniente, en la seguridad de que sus giros serán cubiertos á la vista.”

“Las aclaraciones de que han hablado los concesionarios han sido asuntos meramente de conferencias particulares, en las cuales éstos han convenido en que es voluntario de parte del Gobierno hacerlas ó no, sin que en caso de una negativa dejen por tal razón de cumplir sus obligaciones.”

“Acompaño á V. E. copia de la nota dirigida por mí al Sr. J. Gaulmin y de la respuesta de éste acerca de la consignación de la fianza. Dicho Sr. estaba en Constantinopla, de donde acaba de regresar, y fué por esta razón que el Conde de Vansay hizo en su nombre dicha consignación.”

“Toca al Gobierno de V. E. resolver sobre la aceptación de la fianza en los términos expresados. En mi opinión la consignación hecha aquí antes del 1º de Enero de este año, para que el Gobierno, mediante giros, pueda trasladar los fondos á Bogotá, equivale al depósito en la Tesorería general. Pero yo me he limitado á dar cuenta á mi Gobierno de los hechos que han tenido lugar.”

Asimismo tengo el honor de remitir á esa Secretaría copia de los documentos anexos á la nota transcrita, para los efectos que ella y ellos están llamados á surtir en el H. Consejo Nacional Legislativo.

Del Sr. Secretario.

Muy atento servidor,

F. ANGLUO.

Presidencia del Consejo—Mayo 6 de 1887.

Dése cuenta, y si nada se resuelve,

pase en comisión al H. Sr. Guerrero, con tres días de término.

CARO.

TRADUCCIÓN.

I

Legación de la República de Colombia—Paris, 7 de Marzo de 1887

Señor:

El 31 de Diciembre último, durante la ausencia de usted de París, el Sr. Conde de Vansay, obrando en nombre de usted, puso á mi disposición en la “Sociedad general del crédito industrial y comercial” de esta ciudad, la suma de quinientos mil francos, destinada á ser trasladada á Bogotá para la fianza que, según la ley colombiana, debe usted garantizar como Concesionario de diversos Ferrocarriles. Suplico á usted se sirva decirme si tal consignación se ha hecho de acuerdo con usted y si es de su aprobación.

Acepte usted &c.

F. DE P. MATEUS.

Al Sr. Jean Gaulmin. Calle de Batignolles.

II.

Paris, 9 de Marzo de 1887.

Sr. Ministro.

He recibido la carta que os habeis dignado dirigirme para preguntarme si me hallo de acuerdo con el Conde de Vansay respecto de la fianza que él ha constituido en el “Crédito industrial y comercial” conforme á la ley que me concede en Colombia diversas líneas de vías férreas. Me apresuro á confirmaros precedentes manifestaciones acerca de la perfecta armonía en que me hallo á este respecto con el Conde de Vansay; en mi nombre se ha constituido la fianza así como en mi nombre han practicado los Sres. Calvet, Roguât y Chabert varias diligencias con el fin de asegurar el éxito de nuestra empresa. Además, dichos Sres. han debido presentaros una copia del poder que les he conferido.

Aceptad, Sr. Ministro, &c.

J. GAULMIN.

A S. E. el Sr. F. de P. Mateus, &c. &c.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Mayo 4 de 1887.

Es traducción para el H. Consejo Nacional Legislativo.

El Subsecretario,

Manco F. Suárez.

República de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Ministerio de Fomento—Número 3—Sección 2ª—Ramo de Ferrocarriles—Bogotá, 6 de Mayo de 1887.
Sr. Secretario del Consejo Nacional Legislativo. Presente.

Me es satisfactorio remitir á Ud. un ejemplar del convenio que, después de varias conferencias y vista la comunicación que el Sr. Ministro de la República en Francia dirigió al Gobierno, con fecha 26 de Marzo último, se ha celebrado con el Sr. Conde de Goussencourt, en virtud de la proposición del mismo H. Consejo, que se sirvió Ud. transcribir con su oficio número 726, de 26 del próximo pasado.

Como se ve, el Sr. Conde, con autorización de la Compañía que representa, ha prescindido de las modificaciones que en un principio había propuesto, insistiendo solamente en lo relativo al tiempo